



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-459/2024

PARTE ACTORA: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución² dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ que, a su vez, confirmó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales del Distrito 15 en el estado de Jalisco.
2. **Palabras clave:** *error, dolo, cómputo de votos, situación extraordinaria.*

I. ANTECEDENTES⁴

3. **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en Jalisco, entre ellas, la correspondiente al distrito electoral local 15.
4. **Cómputo distrital.** El ocho de junio, concluyó la sesión especial de cómputo en el Consejo Distrital 15 del Instituto local, siendo la otrora coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, quien obtuvo la mayoría de los votos en la elección controvertida, conforme a los siguientes resultados:

¹ **Secretaría de Estudio y Cuenta:** Irma Rosa Lara Hernández.

² Expediente JIN-156/2024.

³ En lo sucesivo: tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	51,022	CINCUENTA Y UN MIL VEINTIDÓS
	COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO"	71,924	SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
	COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"	58,815	CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS QUINCE
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
	VOTOS NULOS	6,004	SEIS MIL CUATRO
	VOTACIÓN TOTAL	187,941	CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO

5. **Presentación del juicio de inconformidad ante el tribunal local.** Posteriormente, el partido político HAGAMOS presentó medio de impugnación contra el acta de cómputo distrital, registrado con la clave JIN-156/2024. En el mismo escrito solicitó la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas.
6. **Acto impugnado.** El treinta de septiembre, el tribunal local dictó sentencia en el expediente JIN-156/2024, en la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales del distrito electoral local 15 en la citada entidad.
7. **Juicio federal.** Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de octubre, la parte actora presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable.



8. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio **SG-JRC-459/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente **por territorio y materia** dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que a su vez, confirmó los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de diputaciones locales del distrito local electoral 15 en Jalisco; supuesto y ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. Se satisface la procedencia del juicio.⁶ Se cumplen los **requisitos formales;**⁷ es **oportuno**, ya que la resolución controvertida se dictó el treinta de septiembre y se notificó a la parte actora por estrados el

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁶ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁷ En la demanda se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quienes promueven por derecho propio, así como en representación de un partido político.

mismo día,⁸ mientras que la demanda se presentó el cuatro de octubre,⁹ esto es, dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

11. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se tiene acreditada la personería al ser reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,¹⁰ y por ser quien presentó la demanda primigenia ante la responsable.
12. También cuentan con **interés jurídico**,¹¹ ya que la parte actora promovió la demanda que recayó en el acuerdo impugnado y es un **acto definitivo**, pues la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
13. Se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 14, 16, 17 y 35 de la Constitución¹².
14. El acto tiene **carácter determinante**, porque la controversia versa sobre el cómputo de la elección de diputaciones del referido distrito¹³; a fin de que se modifique la votación recibida en las casillas controvertidas, con el objeto de alcanzar el porcentaje de votación mínimo requerido –tres por ciento—, para mantener su registro como partido político local¹⁴.

⁸ Visible en hoja 268 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-459/2024.

⁹Visible en hoja 4 del expediente SG-JRC-459/2024.

¹⁰ Visible en hoja 24 del expediente SG-JRC-459/2024.

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Disponible como todas las que se citen de este tribunal electoral en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución o CPEUM.

¹³ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

¹⁴ Tesis L/2002. **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.



15. Lo cual, justifica la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, pues ha sido criterio de este Tribunal que la variación del porcentaje de votación de un partido político necesario para conservar su registro, debe ser objeto de estudio al momento de analizar el requisito de determinancia del juicio de revisión constitucional electoral¹⁵.
16. Por último, es **reparable material y jurídica**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado se instalará el uno de noviembre próximo.

IV. ESTUDIO DE FONDO

17. **Síntesis de agravios.** La parte actora esgrime los siguientes agravios.

1. Falta de exhaustividad respecto del análisis de la carga probatoria y el debido proceso cuando se hacen valer irregularidades graves no previstas en la ley

18. Se duele de que el tribunal responsable omitió realizar una valoración e interpretación del sistema normativo previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco, relativo al sistema de nulidades de la votación recibida en diversas casillas,¹⁶ que contempla el artículo 636, así como de las

¹⁵ Similar criterio adoptó esta Sala en los juicios SG-JRC-155/2021 y acumulado, SG-JRC-180/2021 y SG-JRC-251/2024.

¹⁶ Correspondientes a: 107 C4, 111 C2, 236 B1, 485 C1, 492 B1, 493 E1, 1620 C4, 1627 B1, 1641 C1, 1641 C2, 1643 C2, 2060 B1, 2061 B1, 2104 B1, 2132 C1, 2132 C2, 2134 B1, 2136 C2, 2141 B1, 2146 B2 (Sic).

reglas que rigen el sistema probatorio ante un hecho extraordinario no regulado en la normativa electoral.

1. Lo anterior, ya que argumenta que dicho partido político aportó razones por las cuales existía la posibilidad de adoptar un criterio distinto, además de que las pruebas que presentó son indicios suficientes para acreditar que indebidamente se computaron los votos de la coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” en favor de uno sólo de los partidos que la integran.
2. En ese sentido, considera que el tribunal local no estableció cómo es que, en el caso planteado, el acta de escrutinio y cómputo no es un indicio de prueba suficiente para acreditar una situación extraordinaria.
3. Por tanto, solicita que esta Sala Regional emita un pronunciamiento respecto a la viabilidad de realizar un análisis contextual de los hechos con el objeto de definir el estándar de prueba exigible y razonable al caso concreto, y una interpretación flexible a la causal de nulidad invocada.

2. Vulneración de la garantía de permanencia de los partidos políticos frente a irregularidades graves no previstas en la ley y que inciden en la conservación de su registro

4. El partido político actor aduce la omisión del órgano jurisdiccional responsable de considerar que su impugnación, cuya naturaleza y finalidad es distinta a buscar el cambio de ganador en la elección distrital correspondiente, pero que representa la única vía para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia que tutelan los artículos 17 constitucional, así como los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



5. Ello, en virtud de que dicha cuestión debe ser objeto de estudio, toda vez que en el cómputo de la votación de las mencionadas casillas no se respetó y garantizó lo previsto en los artículos 12 en relación con el 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen la garantía de que en el escrutinio y cómputo se asignen y contabilicen los votos a los partidos políticos que participan en la elección, con independencia de si participan en lo individual o si acuden en coalición.
19. **Decisión y justificación.** El agravio número **1** de la síntesis es **infundado** e **inoperante** por las razones que se explican a continuación.
6. En primer término, es necesario precisar que la pretensión del promovente es conservar el registro como partido político local. Desde su óptica, en la votación consignada en cada una de las casillas impugnadas se actualizó un error en el cómputo y la determinancia en el resultado de la votación.
7. Argumenta que se actualizaron errores en el cómputo de votos de la coalición de la cual HAGAMOS formó parte, al haberse asignado todos a favor de MORENA lo que considera determinante para que el partido actor alcance el tres por ciento de la votación necesaria para conservar su registro. Dichas irregularidades no fueron subsanadas en sede administrativa.
8. En la instancia local, la parte actora planteó que debían anularse casillas porque en la sección de votos válidos se consignó para HAGAMOS "0" cero votos, lo que significa que sus votos se asignaron a un sólo partido integrante de la coalición en perjuicio de Hagamos.
9. Por lo que solicitó a la responsable una interpretación flexible del artículo 636 párrafo 1, fracción III del código local para que se anularan

dichas casillas con la finalidad de garantizar el principio de autenticidad del sufragio.

10. Ahora bien, lo **infundado** de su agravio radica en que, contrario a lo que aduce, la autoridad responsable no fue omisa en valorar e interpretar lo previsto en el artículo 636 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
11. En efecto, de la revisión de la sentencia controvertida, se advierte que el órgano jurisdiccional local estableció que, conforme a dicho dispositivo, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:
 - Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos;
 - Que se altere sustancialmente el resultado de la votación; y
 - Que sea determinante para el resultado de la votación.
12. En ese sentido, explicó que por **error grave** debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe.
13. Asimismo, precisó que por lo que hace **al dolo**, éste debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.
14. En conclusión, señaló que los supuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son: a) la existencia de error o dolo y, b) que la irregularidad tenga como consecuencia que se altere sustancialmente el resultado de la votación.



15. Además, agregó que estos dos componentes son una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.
16. Por otra parte, refirió el contenido de lo establecido en el artículo 532, párrafo 2, del citado ordenamiento, que estatuye que quien afirma está obligado a probar, es decir, con la mención particularizada de las casillas, cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, así como los hechos que la motivan y el caudal probatorio necesario para acreditarlo.
17. También precisó que el artículo 617, punto 1, fracciones VII y VIII del Código Electoral, indica como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.
18. Así, la autoridad responsable determinó que el partido político actor incumplió con la carga de la prueba, pues no ofreció algún medio de convicción para acreditar su dicho consistente en que no se respetó el sentido del voto porque la votación de las personas electoras se distribuyó o traspasó a otro instituto político, pues con el material probatorio aportado no se pudo corroborar que se hubiera cometido dicha irregularidad.
19. Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que el tribunal responsable **sí fue exhaustivo**, ya que valoró e interpretó el marco normativo relativo al sistema de nulidad de la votación recibida en casilla, así como lo relativo al sistema probatorio al emitir la determinación controvertida.
20. Por otro lado, la solicitud de que esta Sala Regional emita un pronunciamiento respecto a la viabilidad de realizar un análisis

contextual de los hechos con el objeto de definir el estándar de prueba exigible y razonable al caso concreto, y una interpretación flexible respecto a la causal de nulidad invocada, en virtud de que la presunta situación extraordinaria no quedó acreditada, resulta **inconducente** llevar a cabo el estudio bajo premisas no previstas expresamente en la ley de la materia, de ahí los calificativos del agravio en estudio.

21. Similar criterio se sostuvo en el diverso SG-JRC-305/2024, entre otros.
22. En otro contexto, resulta **inoperante** su pretensión de que se verifiquen los resultados para determinar si se computaron correctamente los votos recibidos en los centros de votación, ya que se trata de una apreciación subjetiva y carente de sustento.
23. Es decir, el partido actor no aportó indicio alguno de que se hayan computado votos en favor de un sólo partido integrante de la coalición que conformó y, por ello en las actas materia de la controversia aparece el partido Hagamos con cero votos¹⁷.
24. En efecto, para pretender acreditar su dicho, la parte actora ofreció ante la instancia local la copia de cada una de las actas de escrutinio y cómputo cuya nulidad se alega, de las cuales afirma, se puede advertir que el apartado para consignar el resultado de la votación obtenida por HAGAMOS se encuentra en cero.
25. Sin embargo, las documentales referidas no son aptas para acreditar la irregularidad, pues con dichas actas no se demuestra que la votación

¹⁷ Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), con registro digital 2001825, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS", visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>, así como lo contenido en el criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA", con registro digital: 2002443, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002443>.



recibida para el partido HAGAMOS fue registrada a favor de otro partido político.

26. En efecto, contrario a lo que se asume por la parte actora, la citadas documentales carecen de los elementos necesarios para probar que hubo una indebida asignación de los votos de la coalición, ya que en este tipo de instrumentos solamente se da cuenta de los votos que se escrutaron y computaron por la mesa directiva de casilla.
27. Por tanto, si la pretensión de la parte actora era demostrar que la mesa directiva de las casillas lo hizo de manera indebida o incorrecta, debió aportar cualquier documento que se hubiera anexado a la presidencia de la casilla en el que se hiciera notar esta violación.
28. Lo anterior, ya que el momento para hacer valer la violación sobre la asignación de votos a la coalición, fue cuando las personas funcionarias, en presencia de las representaciones partidarias, hicieron el escrutinio de cada uno de los sufragios de forma incorrecta.
29. Para tener por acreditada dicha situación, a manera de ejemplo, entre otras posibilidades, el partido actor pudo ofrecer escritos de protesta en cada una de las casillas impugnadas, en las que las personas representantes del partido HAGAMOS hubieran hecho patente que, como lo afirma en su escrito de demanda, los votos comunes consignados en favor de dos o más integrantes de la coalición, no fueron distribuidos conforme a las reglas establecidas en la normativa aplicable.
30. También pudo explicar cómo fue que indebidamente el partido HAGAMOS apareciera con cero votos a favor, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas pues, con independencia de los votos que se le abonan en la distribución de los sufragios comunes, el acta de escrutinio y cómputo incluye en el apartado reservado a cada

partido político, además de los sufragios obtenidos en la distribución de votos comunes, los votos obtenidos por sí solo, sin que en el caso concreto el partido actor plantee alguna irregularidad con motivo de que no se le reconozcan tampoco votos obtenidos por sí solo, y se tenga por acreditada alguna situación extraordinaria que amerite un tratamiento de similar naturaleza, incluso a la luz de diversa causal de nulidad, como lo sería la denominada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla.

31. Así, se insiste, que ante el tribunal responsable únicamente hizo la mención genérica de la supuesta irregularidad y agregó las copias de las actas de cada una de las casillas impugnadas, lo que resultó insuficiente.
32. Ello, ya que es preciso que las partes presenten argumentos y elementos probatorios que, respetando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación, que **permitan generar inferencias válidas tanto de los actos o conductas específicas como del nexo de éstas con el contexto que se alega**, dado que si bien el análisis contextual puede realizarse de oficio por el órgano jurisdiccional, éste en general, depende de la coherencia y consistencia narrativa de los planteamientos de las partes para su eficacia respecto a los hechos o irregularidades específicas que se pretenden demostrar, por lo que la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto es insuficiente¹⁸, como en el caso acontece.
33. Como ya se dijo, la parte actora únicamente mencionó de manera genérica lo que a su juicio aconteció en cada casilla sin aportar mayores elementos ni precisiones más que las copias de las actas de escrutinio y cómputo, tal como concluyó el tribunal responsable.

¹⁸ Criterio contenido en Tesis VI/2023, de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.



34. Finalmente, en lo que respecta al agravio **2** en el que aduce la vulneración de la garantía de permanencia de los partidos políticos frente a irregularidades graves no previstas en la ley y que inciden en la conservación de su registro; se estima **inoperante** porque se relaciona con lo previamente desestimado, en cuanto a que no se acreditaron las presuntas violaciones que alega.
35. Esto es, la inoperancia radica en que se han desestimado las razones que aportó para anular la votación en los centros de votación para con ello alcanzar el porcentaje de votación necesario para conservar su registro.
36. Por tanto, al resultar **infundada e inoperante** su pretensión de anular las casillas, los resultados obtenidos en ellas quedan intocados y siguen rigiendo en perjuicio de la parte actora.
37. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**¹⁹.
20. Por todo lo anterior, y ante lo infundado de sus agravios, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese; en términos de ley.

¹⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.